



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CPPADD UGEL
HUARMACA
Proyecto: 23
Fecha: 30/06/2025

Resolución Directoral N° 01020-2025- UGEL 310

Huarmaca, **30 JUN 2025**

Visto, los actuados concernientes al Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el docente **LUIS MANUEL TEPE SÁNCHEZ**, ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asignado con el número Exp. N° 006-2024-CPPADD y el Informe Preliminar N° 01-2025/UGEL-H-CPPADD, de fecha 27 de junio del 2025.

I. CONSIDERANDO:

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local Huarmaca, es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia tal como establece el Artículo 73 de la Ley General de Educación concordante con el artículo 141 de su reglamento;

Que, la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada, prestando el profesor un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia;

Que, el Artículo 43 de la Ley N°29944, determina que "Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Que, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N°004-2013, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, sobre la calificación e investigación de la denuncia por Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes prescribe: "Artículo 90.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes (...) se encarga de los Procesos Administrativos Disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

temporal o destitución del profesor (...) de Institución Educativa (...) bajo responsabilidad funcional. Sobre las funciones y atribuciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes." Y el Art 95, inciso a) "Califica e investiga las denuncias que le sean remitidas c) Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario."

II. ANTECEDENTES:

- 2.1 Resolución N° 000225-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 24 de enero de 2025, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, en la cual declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 01183-2024-UGEL, del 05 de junio de 2024 y la Resolución Directoral N° 001373-2024-UGEL, del 02 de agosto de 2024, emitidas por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Huarmaca, al haberse vulnerado el principio de tipicidad, el deber de motivación y por ende el debido procedimiento; asimismo, dispone que se retrotraiga el procedimiento al momento previo de la Resolución Directoral N° 01183-2024-UGEL.

III. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En el presente caso se tiene como infractor al siguiente docente:

- Nombre : **LUIS MANUEL TEPE SÁNCHEZ**
- DNI : 16468607
- Régimen Laboral : Ley N° 29944
- Unidad Orgánica : I.E "Santa Ana" - Hualqui
- Cargo : Profesor
- Situación laboral : Contratado - 2024
- Nivel/ modalidad : EBR-Secundaria.

IV. ANÁLISIS

4.1. DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: “La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.”

4.2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

- 4.2.1. A fojas 427 al 241, obra el Expediente N° 1817, de fecha 19 de febrero de 2024, mediante el cual el docente Luis Manuel Tepe Sánchez solicita al director de la Unidad de Gestión Educativa Local Huarmaca que se evalúe su expediente para la plaza vacante en educación para el trabajo. Adjuntando para ello, el anexo N° 08 – declaración jurada para el procedimiento de contratación, en el que de igual forma señala bajo juramento, no haber sido sancionado administrativamente por falta muy grave, bajo cualquier marco normativo, en los últimos cinco años, previos a la inscripción al procedimiento que postula.
- 4.2.2. A folios 431, obra el Anexo N° 07 – Acta de adjudicación, mediante el cual la Unidad de Gestión Educativa Local Huarmaca, de conformidad con el resultado obtenido en el proceso para la contratación docente, adjudica al profesor Luis Manuel Tepe Sánchez, en la especialidad de mecánica de producción del nivel secundario de la Institución Educativa “Santa Ana” – Hualqui.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 4.2.3. A fojas 429 al 430, obra la Resolución Directoral N° 0770-2024, de fecha 06 de marzo de 2024, mediante la cual se resuelve aprobar el contrato por servicios personales al docente Luis Manuel Tepe Sánchez, identificado con DNI N° 16468607, en el nivel secundario de la Institución Educativa “Santa Ana” – Hualqui, con carga horaria en: 12 horas de educación para el trabajo, 4 horas de inglés, 7 horas de desarrollo personal, ciudadanía y cívica, 2 horas de tutoría y orientación educativa, 4 horas de refuerzo escolar y 1 hora de trabajo colegiado/ atención familiar/ atención al estudiante.
- 4.2.4. A folios 230, obra la boleta de pago del mes de marzo de 2024, correspondiente al docente Luis Manuel Tepe Sánchez, que consigna que el docente mantiene vínculo laboral con la Unidad de Gestión Educativa Local Huarmaca, desde el 06 de marzo hasta el 31 de diciembre del 2024, y que se le ha depositado a su cuenta bancaria la suma de S/. 2,880.40, por los 24 días laborados en dicho mes.
- 4.2.5. A fojas 95 al 97, obra el Oficio N° 2855-2024-MINEDU/SG-OTEPa de fecha 19 de marzo de 2024, mediante el cual la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción (OTEPa) informa a la Unidad de Gestión Educativa Local Huarmaca, que el docente Luis Manuel Tepe Sánchez, identificado con DNI N° 16468607, cuenta con proceso penal en trámite por la presunta comisión de delito comprendido dentro del marco de la Ley N° 29988, modificada por Decreto de Urgencia N° 019-2019. Razón por la que se debe proceder a disponer de forma inmediata la aplicación de la medida de separación preventiva.
- 4.2.6. A folios 108 al 110, obra la Resolución Directoral N° 00994-2024-UGEL 310, de fecha 21 de marzo de 2024, mediante la cual se resuelve: adoptar la medida de separación preventiva del docente Luis Manuel Tepe Sánchez, identificado con DNI N° 16468607, docente contratado de la Institución Educativa “Santa Ana” – Caserío Hualqui, con código de plaza N° 522471218114, del Distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba, hasta que culmine la investigación policial o fiscal o el proceso judicial que haya generado la denuncia interpuesta (...).
- 4.2.7. A folios 435, obra la cédula de notificación N° 000079-2023-GR.LAMB/UGEL.CG-TD [4273734 – 16] de fecha 13 de julio de 2023, mediante la cual se pone de conocimiento y se le hace entrega al docente Luis Manuel Tepe Sánchez, la Resolución N° 005727-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 12 de julio de 2023, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, en la que se

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

resuelve sancionarlo con destitución del servicio por haber incurrido en actos de hostigamiento sexual.

- 4.2.8. A folios 122, obra la presentación de la Resolución N° 002340-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 24 de enero de 2025, en la cual el Tribunal del Servicio Civil declara la nulidad de la Resolución N° 005727-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, por haberse vulnerado el deber de motivación y por consiguiente el debido procedimiento administrativo.

4.3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA FALTA

- 4.3.1. Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que el docente **Luis Manuel Tepe Sánchez**, habría entablado vínculo laboral con esta entidad a partir del 06 de marzo de 2024, bajo el influjo de presunta información falsa e inexacta, conforme consta en el Expediente N° 1817 de fecha 19 de febrero del 2024, en el cual a través del anexo N° 08 – declaración jurada para el procedimiento de contratación, señala no haber sido sancionado administrativamente por falta muy grave, bajo cualquier marco normativo, en los últimos cinco años (folios 418 al 419); no obstante, dichas declaraciones contrastan con el hecho de que el docente tenía pleno conocimiento de encontrarse destituido, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 000079-2023-GR.LAMB/UGEL.CG-TD [4273734-16] de fecha 13 de julio de 2023, mediante la cual se le hace entrega de la Resolución N° 005727-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 12 de julio del 2023, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, en la que se resuelve sancionarlo con destitución del servicio por haber incurrido en actos de hostigamiento sexual (folio 435); y, a sabiendas de ello, figura en el Anexo N° 07 – Acta de adjudicación, en la cual la Unidad de Gestión Educativa Local Huarmaca, de conformidad con el resultado obtenido en el proceso para la contratación docente, adjudica al administrado en la especialidad de Mecánica de Producción del nivel secundario de la Institución Educativa "Santa Ana" – Hualqui (folio 431); acto seguido, se emite la Resolución Directoral N° 0770-2024, de fecha 06 de marzo de 2024 (folios 429 al 430), mediante la cual se aprueba el contrato del administrado, y conforme a la Boleta de pago del mes de marzo de 2024, se consigna que se le ha depositado en su cuenta bancaria la suma de S/. 2,880.40, por los días laborados en dicho mes (folio 230); adicionalmente, mediante el Oficio N° 2855-2024-MINEDU/SG-OTEPA, de fecha 19 de marzo de 2024, la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción (OTEPA) informa a la Unidad de Gestión Educativa Local

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huarmaca que el docente en mención cuenta con proceso penal en trámite por la presunta comisión de delito comprendido dentro del marco de la Ley N° 29988 (a fojas 95 al 97), por lo que de acuerdo a ello a través de la Resolución Directoral N° 00994-2024-UGEL 310, de fecha 21 de marzo de 2024, se procede a separarlo preventivamente de la Institución Educativa "Santa Ana" – Caserío Hualqui, hasta que culmine la investigación policial, fiscal o judicial.

- 4.3.2. Que en este caso, el administrado en cuestión habría postulado a una plaza docente a sabiendas de que contaba con una sanción vigente de destitución del servicio, conforme se acredita en la cédula de notificación N° 000079-2023-GR.LAMB/UGEL.CG-TD [4273734 – 16], de fecha 13 de julio del 2023, en la cual se le hace entrega formal de la Resolución N° 005727-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 12 de julio de 2023, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, mediante la cual se resuelve sancionarlo con destitución por actos de hostigamiento sexual. Es decir, al momento de su postulación al proceso de contratación docente convocado por la Unidad de Gestión Educativa Local Huarmaca para el año 2024, el administrado tenía pleno conocimiento de la sanción firme en su contra.
- 4.3.3. Que, pese a dicho conocimiento, el administrado presenta su Anexo N° 08 - declaración jurada para el procedimiento de contratación (folios 418 al 419), adjunta en el Expediente N° 1817 de fecha 19 de febrero del 2024, en la que manifiesta no contar con sanción administrativamente vigente por falta muy grave, en los últimos cinco años, falseando así la verdad de los hechos. Esta declaración fue uno de los requisitos esenciales que permitió su adjudicación en el Anexo N° 07 – Acta de adjudicación, por la cual la UGEL Huarmaca le otorga una plaza en la especialidad de mecánica de producción del nivel secundario, en la Institución Educativa "Santa Ana" – Hualqui (folio 431).
- 4.3.4. Posteriormente, su contratación fue formalizada mediante la Resolución Directoral N° 0770-2024, de fecha 06 de marzo del 2024 (folios 429 al 430), acto administrativo que le permitió ejercer funciones y percibir remuneración, como se constata en la boleta de pago del mes de marzo de 2024 (folio 230), donde se acredita el depósito de S/. 2,880.40 en su cuenta bancaria por los días laborados. Esta situación genera un perjuicio económico al Estado, al haberse emitido pagos en favor de una persona que no cumplía con los requisitos éticos y legales para el ejercicio de la función pública.
- 4.3.5. A ello se suma el Oficio N° 2855-2024-MINEDU/SG-OTEPa, de fecha 19 de marzo de 2024, remitido por la Oficina General de Transparencia, Ética

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Pública y Anticorrupción (OTEPA), en el que se informa que el administrado cuenta con un proceso penal en trámite por presunta comisión de delito previsto en la Ley N° 29988, situación que también fue omitida al momento de su postulación. Este conjunto de hechos evidencia que el administrado no solo ocultó información relevante, sino que lo hizo de manera deliberada, en aparente aprovechamiento de la falta de verificación inmediata del proceso de contratación.

- 4.3.6. En ese sentido, se advierte con claridad que la conducta del administrado no responde a un error involuntario ni a un desconocimiento de su situación legal, sino que revela una actuación dolosa, orientada a burlar los mecanismos de control y acceder irregularmente a un puesto en el sector público. Su proceder se sustenta en la ocultación de hechos determinantes y la emisión de declaraciones falsas, lo que le permitió obtener un beneficio económico ilegítimo a costa del erario estatal.

V. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

- 5.1. En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local Huarmaca, ha logrado establecer que existen indicios razonables para determinar que el servidor **LUIS MANUEL TEPE SÁNCHEZ**, en su condición de docente contratado para el año 2024 en el nivel secundaria de la Institución Educativa “Santa Ana” – Caserío Hualquiuro – Distrito de Huarmaca, habría presuntamente vulnerado los deberes consagrados en el **artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que señala: “Los profesores deben: (...) i) **Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole;** debido a que, al haber omitido información que constituye un requisito sustancial para el ejercicio de la función pública docente, habría incurrido en un acto contrario a los principios de veracidad, transparencia y ética que deben regir la conducta del servidor público, afectando la confianza legítima depositada en su persona por parte de la comunidad educativa y vulnerando el marco normativo que regula el acceso y permanencia en la carrera pública magisterial; y q) **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia,** debido a que al ser *numerus apertus*, permite descifrar que los docentes no solo tienen que cumplir los deberes establecidos de manera literal, sino también con aquellos que se derivan de otras normas del ámbito educativo y de la función pública, por lo que la omisión de información esencial vulnera principios como la veracidad, la transparencia y la ética, configurando una falta que, aunque no está

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

expresamente señalada en los incisos anteriores, sí está comprendida dentro de las obligaciones implícitas que exige la Ley de Reforma Magisterial. Así como también los principios recogidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en cual señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) **2. Probidad:** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona;* debido a que habría ocultado de manera deliberada su sanción vigente de destitución por falta muy grave, consignando información falsa en su declaración jurada con el fin de acceder a un cargo público, obteniendo así un beneficio económico indebido, pese a no cumplir con los requisitos legales y éticos exigidos para el ejercicio de la docencia. (...) **4. Idoneidad:** *Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones;* dado que pese a estar sancionado con destitución por una falta muy grave, postuló y accedió a una plaza docente sin cumplir con la condición legal ni moral exigida, contraviniendo los estándares éticos mínimos que garantizan la legitimidad en el ejercicio de la función pública; y **5. Veracidad:** *Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos(...)"*; puesto que al haber proporcionado información falsa y omitido antecedentes disciplinarios relevantes en su declaración jurada, impidió que los órganos competentes realicen una evaluación veraz y transparente de su aptitud para el cargo. Afectando con dicha conducta la confianza institucional y vulnerando la obligación ética de actuar con sinceridad y transparencia en el ejercicio de la función pública. **INCURRIENDO BAJO ESOS PARÁMETROS EN LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA CONFIGURADA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 49° DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL - LEY N°29944**, que establece: **son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave;** debido a que el investigado habría postulado y accedido al cargo de docente ocultando información esencial respecto a una sanción disciplinaria vigente, su conducta no solo configura una falta muy grave en el marco del ejercicio de la función pública docente, sino que además puede ser considerada delito, al evidenciar una intención dolosa orientada a eludir una inhabilitación pertinente. Esta actuación vulnera gravemente los principios de transparencia, veracidad y probidad, esenciales en la función pública, y representa una transgresión a los deberes y obligaciones que rigen la labor docente. Al actuar de esta forma, el servidor compromete la confianza que debe

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

existir entre la institución educativa, la comunidad y la sociedad en general, afectando la legitimidad del cargo que desempeña y generando un menoscabo en la calidad del servicio educativo que está llamado a brindar, el cual exige idoneidad moral y profesional.

- 5.2. Sumándosele a la presunta imputación, el **artículo 214° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial** que establece: *"el profesor que preste declaración jurada falsa o documentación falsa o adultera, será retirado del concurso y/o declarado resuelto el contrato e inhabilitado por cinco (05) años en todo concurso público, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal a que hubiera lugar. La Resolución de inhabilitación es registrada de oficio en el Escalafón Magistral"*; toda vez que para acceder a una plaza docente habría consignado información falsa e inexacta en las declaraciones juradas que la entidad solicitaba como requisito para evaluar su expediente, anteponiendo con dicha conducta su interés personal sobre el bien común, afectando la transparencia y equidad del proceso de selección, así como la confianza que debe existir en los servidores públicos.

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:

- 6.1. Que, es preciso tener en consideración que, de acreditarse el hecho denunciado, en contra del docente **LUIS MANUEL TEPE SÁNCHEZ**, en su condición de docente contratado en el periodo 2024 en el nivel secundaria de la Institución Educativa "Santa Ana" – Caserío Hualqui – Distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, se tendrá que tomar en consideración el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED.
- 6.2. En razón a lo expuesto el accionar del docente estaría inmerso en el artículo 43° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, el cual detalla lo siguiente: *"Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el Artículo 12° de la presente Ley, que trasgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son:*

(...)

d) Destitución del servicio.

(...).



01020

GOBIERNO
REGIONAL PIURA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Concordante con el artículo 79° incisos d) del Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

VII. EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

Conforme lo establecido en el Art.100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. **El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.**

VIII. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL PROFESOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO:

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 2678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"

Asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. **Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a***



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN

UGEL Huarmaca

01020

GOBIERNO
REGIONAL PIURA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

IX. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA DISPONER LA INSTAURACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, el sub numeral 7.1.1. de la Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU ha estipulado que "El informe preliminar de la comisión que recomienda la instauración del PAD, es dirigido al titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada, quien emite la respectiva resolución de instauración del PAD en un plazo no mayor de 5 (cinco) hábiles, contados desde la recepción del referido informe. Por consiguiente, el funcionario competente en el presente caso para emitir la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario es el **DIRECTOR DE UGEL HUARMACA.**

X. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

El descargo presentado por el docente procesado deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario correspondiente, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas; y emitir el informe final.

XI. CONCLUSIÓN:

En mérito a los hechos debidamente verificados, los elementos probatorios actuados y conforme a los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y motivación previstos en el ordenamiento jurídico vigente, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Huarmaca concluye que existen indicios razonables y suficientes para determinar que el docente **LUIS MANUEL TEPE SÁNCHEZ**, en su calidad de contratado para el periodo 2024 en la Institución Educativa "Santa Ana" – Caserío Hualqui – Distrito de Huarmaca, habría entablado vínculo laboral con esta entidad a partir del 06 de marzo del 2024, bajo el influjo de presunta información falsa e inexacta, por cuanto en el anexo N° 08 – declaración jurada para el procedimiento de

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

contratación, señalo no haber sido sancionado administrativamente por falta muy grave, bajo cualquier marco normativo, en los últimos cinco años; pese a encontrarse con destitución vigente conforme consta Resolución N° 005727-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 12 de julio del 2023; configurando con ello la transgresión al **literal i) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que señala: **"Los profesores deben: (...) i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, y q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia;** así como también a los principios de **probidad, idoneidad y veracidad establecidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N.º 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala: **"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 2. Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona; (...) **4. Idoneidad:** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones; (...) **5. Veracidad:** Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos(...)"; **INCURRIENDO EN ESE CONTEXTO EN LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA CONFIGURADA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ART. 49° DE LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL**, que establecen: "Son causales de destitución, la transgresión u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como muy grave.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del docente **LUIS MANUEL TEPE SÁNCHEZ**, identificado con DNI N° 16468607, docente contratado en el año 2024 en el nivel secundario de la Institución Educativa "Santa Ana" – Caserío Hualqui, Distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe, así como también a las observaciones advertidas en la Resolución N° 000225-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 24 de enero del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER, el plazo de 05 (cinco) días hábiles desde notificada la presente, para que el administrado presente sus descargos que

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

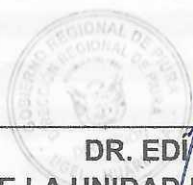
considere pertinentes para su defensa conforme a Ley, mismo que excepcionalmente, a petición escrita del interesado, se prorrogará, por única vez, hasta por cinco (5) días hábiles adicionales.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, a la Oficina de Trámite Documentario notificar la presente resolución al docente **LUIS MANUEL TEPE SÁNCHEZ**, identificado con DNI N° 16468607, en su domicilio procesal; para que ejerza su derecho a la defensa.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, a la Oficina de Trámite Documentario notificar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, así como también a las áreas internas competentes de la UGEL Huarmaca, como son: Recursos Humanos, Dirección y Nexus, el presente acto resolutivo, con la finalidad de que tomen conocimiento del mismo y actúen conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO. -, DISPONER, el registro del presente acto administrativo en el Sistema de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, por quien corresponda en calidad de registrador del mismo, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 636-2018-MINEDU.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



DR. EDIMIO SUYÓN.

**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
UGEL-HUARMACA.**